



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00832-00

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANDERSON STEVEN MURILLO PEÑA**

Accionado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANDERSON STEVEN MURILLO PEÑA** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ANDERSON STEVEN MURILLO PEÑA solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna e integridad personal consagrados en los artículos 1, 11, 44, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991, ante la negativa de realizar el procedimiento medico denominado **“PIELOPLASTIA ENDOSCOPIA (por endopielotomía o anterógrada), CITOSCOPIA TRANSURETRAL Y PIELOGRAFIA RETROGRADA O ANTEROGRADA**, prescrito por el galeno tratante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que padece de trombocitopenia congénita grado (III) escasez de plaquetas en la sangre e hidronefrosis con estreche uretral. Agregó que el 26 de marzo de 2021, radicó las órdenes médicas para el procedimiento requerido pero debido a la pandemia no se pudo llevar a cabo la misma.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 24 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ y FAMISANAR EPS.**

2.- Así, la accionada informo que el paciente presenta estrechez de la vía urinaria y cálculos, que ha sido sometido a múltiples cirugías por este diagnóstico también presenta disminución de plaquetas, por lo que las cirugías son de alto riesgo y requieran transfusiones y hospitalización en cuidados intensivos.

Que tiene pendiente nueva cirugía ordenada en noviembre de 2020, la cual fue programada, pero anestesia no aprobó inicialmente la cirugía por riesgo y requirió valoración por hematología, por lo que se le informó, pero el paciente no decidió esperar y se continuó con los trámites ambulatorios. Se le generó nueva orden así:

Q-009 QUIROFANOS-UROLOGIA

PIELOPLASTIA ENDOSCOPICA

ENDOPIELOTOMIA IZQUIERDA

AD-003 IMAGENOLOGIA - RADIOLOGIA

PIELOGRAFIA RETROGRADA O ANTEROGRADA

598001 - CATETERISMO URETERAL DE AUTORETENCIÓN VIA ENDOSCOPICA

SAQ-007 C. ESPECIALIZADA UROLOGIA

CISTOSCOPIA TRANSURETRAL

Señaló que el señor Murillo Peña no ha vuelto a consultar la institución como tampoco a radicar los documentos para la cirugía y que debe ser valorado nuevamente por la especialidad de urología para ver el estado actual y definir el tratamiento a seguir.

3. **FAMISANAR EPS** indicó que se le informó al usuario que debe renovar nuevamente sus órdenes médicas dado que su estado de salud puede cambiar después de un año y los ordenamientos médicos pueden cambiar de acuerdo a su estado actual de salud, y el paciente no acepta nueva cita

4. **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ** coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales del accionante, al no realizar el procedimiento médico denominado **“PIELOPLASTIA ENDOSCOPIA (por endopielotomía o anterógrada), CITOSCOPIA TRANSURETRAL Y PIELOGRAFIA RETROGRADA O ANTEROGRADA**, prescrito por el galeno tratante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada realizar el procedimiento médico denominado **“PIELOPLASTIA ENDOSCOPIA (por endopielotomía o anterógrada), CITOSCOPIA TRANSURETRAL Y PIELOGRAFIA RETROGRADA O ANTEROGRADA**, prescrito por el galeno tratante.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

af

La garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Constitucional de Colombia. Sent. T-384 de 2013, se subraya).

Más aún si se trata de un sujeto de especial protección (niños y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, víctimas del conflicto armado, los adultos mayores o la tercera edad, personas que padecen enfermedades huérfanas o se encuentran en condición de discapacidad; L. 1751/2015, art. 11 se subraya) pues “impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en atención de las enfermedades o alteraciones de la salud que padezcan” (C. Const., Sent. T-066/16).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **ANDERSON STEVEN MURILLO PEÑA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada realizarle el procedimiento médico denominado “**PIELOPLASTIA ENDOSCOPIA (por endopielotomía o anterógrada), CITOSCOPIA TRANSURETRAL Y PIELOGRAFIA RETROGRADA O ANTEROGRADA**, prescrito por el galeno tratante.

La parte demandante aportó copia de su historia clínica en la que se observa que padece de trombocitopenia congénita grado (III) escasez de placetas en la sangre e hidronefrosis con estreche uretral. Por lo que el 4 de enero de 2021, se le ordenó el mencionado procedimiento así;

Código	Cantida	Descripción Servicio	Lateralidad
SOAT-2020-558720	1	PIELOPLASTIA ENDOSCOPICA (POR ENDOPIELOTOMIA O ANTEROGRADA)	NO APLICA

Afiliado No Cancela Ningun Valor por concepto de Pago Moderador o Copago

Por su parte, la accionada y la EPS informaron que debe renovar nuevamente sus órdenes médicas dado que su estado de salud puede cambiar después de un año y los ordenamientos médicos pueden cambiar de acuerdo a su estado actual de salud, y el paciente no acepta nueva cita.

En ese orden de ideas, debe recordarse que al juez de tutela no le está dado suplir el concepto de un profesional de la salud que determine la pertinencia de un medicamento o insumo, puesto que no posee el conocimiento técnico que le permita prescribirlo, socapa de la vulneración del derecho a la salud. Esta facultad es atribuida de manera exclusiva al médico tratante, que en caso de determinar la procedencia y no suministrársele al usuario, el servicio prescrito sí se verificaría una vulneración del derecho a la salud.

Recuérdese que, la Corte señaló que: “Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.” (Sent-345 de 2013).

Téngase en cuenta que la entidad accionada manifestó que el señor Murillo Peña debe ser valorado nuevamente por la especialidad de urología para ver el estado actual y definir el tratamiento a seguir.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional frente a la **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA DE BOGOTÁ**, en consecuencia, de lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conminar al señor **ANDERSON STEVEN MURILLO PEÑA** para que en coordinación con **FAMISANAR EPS** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA DE BOGOTÁ** se programe para valoración por urología para ver el estado actual y definir el tratamiento a seguir del accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez